Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,
Volumen 10, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5

CONFIGURACIÓN DOGMÁTICA DE LA ESCLAVITUD MODERNA EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL TRAS EL CASO FURUKAWA

DOGMATIC CONFIGURATION OF MODERN SLAVERY IN ECUADOR: A CONSTITUTIONAL ANALYSIS FOLLOWING THE FURUKAWA CASE

Andrés Santiago Arévalo Maldonado
Universidad Católica de Cuenca, Ecuador

Carlos Eduardo Chica Villacis
Universidad Católica de Cuenca, Ecuador

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5.26554

Configuración Dogmática de la Esclavitud Moderna en el Ecuador: Un Análisis Constitucional tras el Caso Furukawa

Andrés Santiago Arévalo Maldonado[1]
andres.arevalo@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0009-0009-4614-074X
Universidad Católica de Cuenca
Ecuador

Carlos Eduardo Chica Villacis
carlos.chica@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0009-0000-0436-1354
Universidad Católica de Cuenca
Ecuador

RESUMEN

La esclavitud moderna no requiere cadenas de hierro, sino mecanismos de subordinación que anulan la libertad. A partir de esta premisa, esta investigación examina la configuración dogmático-constitucional de estas prácticas en Ecuador, enfocándose en la Sentencia 1072-21-JP/24 del Caso Furukawa. El objetivo central fue determinar cómo la Corte Constitucional integró los estándares internacionales para redefinir la servidumbre de la gleba cuando esta se oculta bajo aparentes contratos civiles. A través de un análisis dogmático-jurídico y documental, el estudio demuestra que la presunción de legalidad del derecho privado se desarticula totalmente ante la coacción fáctica. Concretamente, se identificó que la corporación ejerció verdadera "atributos de propiedad" sobre los abacaleros mediante tres mecanismos: el confinamiento geográfico, la apropiación del trabajo intergeneracional y la asfixia económica. El fallo establece un precedente vital al aplicar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, responsabilizando directamente al actor corporativo. Como conclusión, este trabajo respalda rotundamente la decisión del tribunal de someter las reglas del derecho civil al filtro irrenunciable de los derechos humanos. Finalmente, el estudio advierte la necesidad de orientar futuras investigaciones hacia los retos de la reparación integral, para evitar que las maniobras societarias garanticen la impunidad.

***Palabras clave*:** esclavitud moderna, servidumbre de la gleba, autonomía de la voluntad, derechos fundamentales, caso Furukawa

[1] Autor principal
Correspondencia: andres.arevalo@ucacue.edu.ec

Dogmatic Configuration of Modern Slavery in Ecuador: A Constitutional Analysis Following the Furukawa Case

ABSTRACT

Modern slavery does not require iron chains, but rather subordination mechanisms that completely nullify freedom. Based on this premise, this research examines the dogmatic-constitutional configuration of these practices in Ecuador, focusing on Judgment 1072-21-JP/24 of the Furukawa Case. The main objective was to determine how the Constitutional Court integrated international standards to redefine serfdom when it is concealed under apparent civil contracts. Through a legal-dogmatic and documentary analysis, the study demonstrates that the presumption of legality in private law is dismantled in the face of factual coercion. Specifically, it was identified that the corporation exercised true "attributes of ownership" over the abaca workers through three mechanisms: geographical confinement, intergenerational labor appropriation, and economic asphyxiation. The ruling establishes a vital precedent by applying the horizontal efficacy of fundamental rights, holding the corporate actor directly responsible. In conclusion, this work strongly supports the court's decision to subject civil law rules to the unrenounceable filter of human rights. Finally, the study highlights the need to direct future research toward the challenges of comprehensive reparation, preventing corporate maneuvers from guaranteeing impunity.

Keywords: modern slavery, serfdom, party autonomy, fundamental rights, Furukawa case.

Artículo recibido 20 agosto 2026
Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026

INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de la esclavitud representa un pilar indiscutible. La comunidad internacional estableció un límite claro desde la Convención sobre la Esclavitud (1926) y su texto suplementario (1956), dejando sentado que cosificar a un ser humano es injustificable bajo cualquier contexto. Aunque hoy este principio es una norma imperativa de *ius cogens*, la explotación de personas no desapareció con las abolíciones formales de los siglos pasados, sino que se ha transformado en prácticas mucho más complejas de rastrear.

Esta situación es especialmente grave en América Latina debido a las profundas desigualdades que marcan la historia de la región. En los sectores agrícola y extractivo, ciertas empresas han logrado ejercer un control total sobre sus trabajadores escudándose en contratos formalmente legales, pero que en la práctica crean escenarios que atentan contra la dignidad humana. Un referente clave sobre esta problemática es el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (2016). Allí, la Corte Interamericana determinó que la esclavitud moderna ocurre cuando se ejercen atributos de propiedad de manera material (como restringir la movilidad, apropiarse del trabajo y generar dependencia económica), sin que haga falta comprobar un estatus legal de propiedad. (Blackett, 2022; Issa, 2017).

Estos estándares han ido moldeando el constitucionalismo en la región, llegando de forma tardía pero contundente al Ecuador. Aunque la Constitución ecuatoriana prohíbe el trabajo forzoso y permite la aplicación directa de instrumentos internacionales, el país careció por mucho tiempo de herramientas jurídicas precisas para evidenciar estas formas de explotación camufladas en el derecho privado. (Jiménez Torres y Cheli, 2026)

El Caso Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador marcó un punto de quiebre. Por décadas, cientos de familias vivieron y trabajaron en condiciones de precariedad extrema dentro de las haciendas abacaleras de esta compañía. Las investigaciones mostraron una realidad alarmante que incluía trabajo infantil, falta de servicios básicos, dependencia total hacia la empresa y la imposibilidad real de salir de las plantaciones, configurando una violación estructural de sus derechos (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019).

En respuesta, la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia no. 1072-21-JP/24 (Corte Constitucional del Ecuador, 2024), erigiendo uno de los precedentes más trascendentales en la materia.

El mayor aporte de este fallo es su giro hermenéutico: la Corte desplaza el análisis desde la apariencia formal de los contratos hacia la cruda realidad material de las relaciones sociales. En definitiva, el tribunal establece que no se puede presumir la "autonomía de la voluntad" cuando la miseria y el aislamiento anulan por completo la libertad de decisión del individuo.

Precisamente, esta transformación dogmática constituye el eje rector de la presente investigación. El problema jurídico que orienta este estudio busca determinar de qué manera la Corte Constitucional ecuatoriana articuló los estándares internacionales para redefinir la servidumbre de la gleba frente a relaciones amparadas, en apariencia, por el derecho civil.

Desde una perspectiva académica, este artículo busca llenar un vacío en la doctrina jurídica nacional, la cual ha abordado el tema mayoritariamente desde la sociología o el derecho laboral ordinario, dejando inexplorada la configuración puramente dogmático-constitucional de estas prácticas (Jiménez Torres y Celi, 2026). Por lo tanto, el objetivo general de este trabajo es analizar la configuración constitucional de la esclavitud moderna y la servidumbre de la gleba en el Ecuador, a la luz de la argumentación desarrollada en la sentencia no. 1072-21-JP/24 y su diálogo transversal con el Derecho Internacional.

METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de naturaleza dogmático-jurídica, debido a que su finalidad principal consiste en interpretar el contenido normativo y jurisprudencial de la prohibición constitucional de la esclavitud moderna, así como identificar la construcción argumentativa desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia no. 1072-21-JP/24.

El diseño metodológico corresponde a una investigación documental, descriptiva y analítica. Es documental porque la información proviene del análisis de normas jurídicas, tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina especializada y literatura científica relacionada con la esclavitud moderna y los derechos humanos. Asimismo, posee un alcance descriptivo debido a que identifica las categorías dogmáticas utilizadas por la Corte Constitucional para caracterizar la servidumbre de la gleba dentro del Caso Furukawa. Finalmente, adquiere un carácter analítico porque examina críticamente la interacción existente entre el derecho internacional, la jurisprudencia interamericana y el constitucionalismo ecuatoriano.

El método principal utilizado es el método hermenéutico-jurídico, mediante el cual se interpretan las normas constitucionales, los tratados internacionales y las decisiones judiciales con el propósito de determinar el verdadero alcance de las categorías jurídicas analizadas. Este método resulta especialmente pertinente tratándose de investigaciones dogmáticas, puesto que permite reconstruir el razonamiento jurídico empleado por los tribunales constitucionales. De manera complementaria se emplea el método analítico-sintético. A través del análisis se descomponen los fundamentos jurídicos contenidos tanto en la sentencia no. 1072-21-JP/24 como en el caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil para construir una explicación sistemática sobre la configuración constitucional de la esclavitud moderna en el Ecuador.

La técnica principal empleada corresponde a la revisión documental especializada. Para ello, se examinan instrumentos internacionales, convenios de la Organización Internacional del Trabajo, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador e informes institucionales. Asimismo, se incorpora un análisis riguroso de la doctrina jurídica especializada, tanto histórica como contemporánea. El abordaje de esta doctrina resulta indispensable para evidenciar la evolución institucional de la esclavitud, contrastando su concepción clásica en el pasado sustentada en el derecho de propiedad formal, con las dinámicas de dominación y vulnerabilidad actuales. Este recorrido histórico-conceptual es el que permite definir teóricamente y fundamentar jurídicamente la actual configuración de la esclavitud moderna (Issa, 2017; Mende, 2019).

Como instrumento de investigación se utiliza una ficha cualitativa de categorización jurisprudencial diseñada para identificar tres categorías centrales: servidumbre de la gleba, cosificación laboral mediante atributos del derecho de propiedad y eficacia horizontal de los derechos fundamentales frente a empresas privadas. La unidad de análisis se encuentra constituida principalmente por la sentencia no. 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, complementada por el Caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil y los principales instrumentos internacionales relacionados con la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso.

DESARROLLO

A. Evolución histórica de la esclavitud y surgimiento de la esclavitud moderna

La esclavitud constituye una de las instituciones socioeconómicas y jurídicas más antiguas documentadas en la historia de la humanidad. Desde las primeras civilizaciones como Mesopotamia y Egipto, y de forma estructuralmente más compleja en Grecia y Roma, la posibilidad de considerar a un ser humano como propiedad de otro fue aceptada como una práctica cotidiana y plenamente legitimada. En estas sociedades, el proceso de esclavización, entendido jurídicamente como la acción continuada y deliberada de reducir a una persona libre a la condición de esclavo y despojarla de su voluntad, operó como un pilar fundamental. Esto dotó de un marco jurídico a la cosificación del cautivo y del individuo subyugado para sostener su organización económica, política y social (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación e Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012, p. 39).

Con la consolidación del pensamiento ilustrado y el reconocimiento progresivo de la igualdad entre todos los seres humanos, comenzaron a surgir movimientos internacionales orientados a la abolición de la esclavitud. Para los ordenamientos jurídicos de la época, la esclavitud se entendía estrictamente bajo el concepto de esclavitud de tipo mueble, es decir, se definía como el ejercicio del derecho de propiedad absoluto sobre una persona, cosificándola como un bien patrimonial susceptible de compra, venta, uso y disposición (Drescher, 2009, p. 24).

Durante los siglos XVIII y XIX, diversos Estados eliminaron progresivamente esta institución. Por ejemplo, el Reino Unido lideró este proceso a través de la Slavery Abolition Act de 1833, mediante la cual el Parlamento prohibió la compraventa y posesión de personas en sus colonias; posteriormente, Francia abolió la esclavitud de forma definitiva en 1848 impulsada por los ideales revolucionarios de libertad e igualdad, y Estados Unidos hizo lo propio tras la Guerra Civil mediante la ratificación de la Decimotercera Enmienda constitucional en 1865 (Drescher, 2009, pp. 245-247). Estas naciones eliminaron progresivamente la esclavitud clásica de sus ordenamientos jurídicos al reconocer que el dominio propietario sobre otro ser humano resultaba jurídicamente incompatible con la dignidad humana y con los principios fundamentales del naciente Estado constitucional.

En el contexto ecuatoriano, la abolición oficial de la esclavitud se concretó durante el gobierno del general José María Urbina en 1852. Este hito no se ejecutó mediante una simple declaración retórica,

sino a través de la figura jurídica de la manumisión indemnizada. Específicamente, la Asamblea Constituyente expidió la Ley de Manumisión el 27 de septiembre de 1852, la cual creó un fondo estatal (financiado principalmente con impuestos a la pólvora) destinado a comprar la libertad de las personas esclavizadas para compensar económicamente a sus supuestos propietarios y extinguir así el título de propiedad (Ayala Mora, 2014, p. 84).

Sin embargo, la eliminación formal de esta institución en el papel no significó la erradicación de las prácticas de dominación extrema. Persistieron diversas relaciones agrarias que reprodujeron condiciones materiales idénticas a la esclavitud, destacando instituciones como el concertaje y el huasipungo.

El concertaje operaba como una servidumbre por deudas: el trabajador indígena adquiría deudas manipuladas y hereditarias en la tienda de raya de la hacienda, lo que lo ataba de por vida a las tierras del terrateniente. Por su parte, el huasipungo consistía en obligar al campesino a realizar labores extenuantes y gratuitas a favor del hacendado, a cambio del mero permiso para vivir y sembrar en una mínima parcela o huasipungo (Guerrero, 1991). Ambas figuras son claros antecedentes de la esclavitud moderna, ya que encubrían bajo una apariencia contractual (civil o de costumbre) la retención forzosa del individuo, la anulación de su libertad de tránsito, el castigo físico y la explotación absoluta de su fuerza laboral.

La evolución del derecho internacional permitió comprender que la desaparición formal del dominio jurídico sobre las personas no implicaba la erradicación de la explotación humana. Este reconocimiento quedó plasmado normativamente en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, promovida por las Naciones Unidas. Dicho instrumento marcó un hito al establecer que existían figuras; como la servidumbre por deudas o la servidumbre de la gleba, donde, sin requerirse un título de propiedad tradicional, se anulaba de facto la libertad del individuo (Naciones Unidas, 1956).

Un ejemplo histórico claro de esta mutación jurídica ocurrió en los Estados Unidos tras la guerra civil y la abolición constitucional de la esclavitud en 1865: los terratenientes del sur implementaron el sistema de aparcería (sharecropping) y los contratos de peonaje por deudas. Mediante estos acuerdos agrarios, de naturaleza supuestamente civil y voluntaria, los trabajadores libertos se obligaban a adquirir

insumos a crédito con tasas usureras en las tiendas de los propios dueños de la tierra. Al generar deudas impagables, los contratos les prohibían legalmente abandonar el empleo; si intentaban hacerlo, enfrentaban persecución penal bajo las estrictas leyes de vagancia, configurando así un perverso sistema de trabajo forzoso encubierto bajo la apariencia de libertad contractual (Blackmon, 2008, pp. 6-8).

Para comprender adecuadamente la magnitud de la esclavitud moderna, resulta indispensable trazar un breve recorrido teórico por la evolución histórica e institucional de esta figura. En la antigüedad, el sometimiento humano fue normalizado como un pilar del orden social. Aristóteles llegó a justificar esta institución como una condición "natural" y necesaria para el desarrollo de la civilización (Aristóteles, 384-322 a. C./2005, p. 55). Más allá de la noción de propiedad, esta esclavitud clásica operaba como lo que Patterson (1982, p. 38) denomina una "muerte social". Este era un proceso que imponía al individuo la alienación natal y la pérdida total de su honor.

Posteriormente, con el surgimiento del comercio transatlántico, la cosificación humana se estructuró a escala industrial. Como demuestra Williams (2011) en su obra Capitalismo y esclavitud, las formidables ganancias extraídas de la trata negrera operaron como el motor financiero directo que impulsó la Revolución Industrial en Europa y sentó las bases del capitalismo global (p. 150). A pesar de su hegemonía económica, este sistema comenzó a fracturarse debido a las luchas de resistencia y abolición; el hito más representativo de esta ruptura fue la Revolución de Haití, un proceso crucial donde los propios esclavizados lograron desmantelar el aparato colonial más lucrativo de la época (James, 2003, p. 85).

Sin embargo, la eliminación legal de esta institución no supuso el fin de la dominación, sino su mutación hacia formas contemporáneas. En la actual economía global del siglo XXI, la esclavitud ha sobrevivido adoptando estructuras invisibles donde ya no se requiere la propiedad legal sobre la persona, sino su control absoluto mediante la fuerza, el fraude o la extrema vulnerabilidad (Bales, 2000, p. 15).

A partir de toda esta evolución teórica y dogmática surge el concepto de esclavitud moderna, categoría jurídica que identifica aquellas situaciones en las cuales una persona pierde materialmente la capacidad de decidir libremente sobre su vida debido a condiciones estructurales de dependencia, vulnerabilidad o coerción. Esta evolución conceptual representa uno de los cambios dogmáticos más importantes dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A diferencia de la esclavitud clásica, donde existía un reconocimiento jurídico expreso del derecho de propiedad sobre la persona, la esclavitud moderna se caracteriza por la utilización de mecanismos indirectos de control. Entre ellos destacan la retención económica, las amenazas, el endeudamiento permanente (servidumbre por deudas), la privación de documentos de identidad, el aislamiento territorial, la violencia psicológica y la dependencia absoluta respecto del empleador (Bales, 2000, págs. 19-22).

Desde esta perspectiva, el elemento central ya no consiste en demostrar la existencia de propiedad formal sobre el trabajador, sino en verificar si las condiciones materiales existentes anulan efectivamente su autonomía y capacidad de autodeterminación. Este cambio interpretativo constituye precisamente el fundamento utilizado por la Corte Constitucional ecuatoriana dentro del Caso Furukawa para reconocer que determinadas relaciones civiles aparentemente válidas pueden ocultar auténticas prácticas contemporáneas de esclavitud.

B. Estándares internacionales sobre la prohibición de la esclavitud

La prohibición de la esclavitud constituye uno de los principios más antiguos y consolidados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su protección no solo deriva de instrumentos convencionales, sino que actualmente posee el carácter de norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens). De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), una norma de ius cogens es aquella aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior del mismo carácter.

En este sentido, la doctrina especializada confirma categóricamente que la prohibición de la esclavitud pertenece al núcleo duro de estas normas imperativas (Cassese, 2004, p. 248), lo que significa que ningún Estado puede justificar, autorizar o tolerar prácticas que impliquen esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, aun cuando existan normas internas que pretendan legitimarlas. Esta naturaleza imperativa genera obligaciones erga omnes, es decir, deberes frente a toda la comunidad internacional, imponiendo a los Estados la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier vulneración relacionada con estas prácticas.

El primer instrumento internacional especializado en esta materia fue la Convención sobre la Esclavitud de 1926, adoptada bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. Este tratado no solo marcó un hito al definir jurídicamente a la esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan, total o parcialmente, los atributos del derecho de propiedad, sino que además introdujo obligaciones adicionales de vital importancia. En particular, la Convención exigió a los Estados-parte, prevenir y reprimir la trata de esclavos y abordó, de manera precursora, la problemática del trabajo forzoso. A través de su artículo 5, el instrumento advirtió expresamente sobre el peligro de que el trabajo obligatorio pudiera degenerar en condiciones análogas a la esclavitud, limitando su uso de forma excepcional a fines públicos (Sociedad de Naciones, 1926).

Aunque la definición principal del tratado respondió a la realidad dogmática de su época estrictamente ligada al paradigma de la propiedad, el reconocimiento integral de estas prácticas afines convirtió a la Convención de 1926 en el punto de partida ineludible para el desarrollo de los posteriores estándares internacionales orientados a erradicar cualquier forma de dominación humana. Con el paso del tiempo, la comunidad internacional advirtió que las nuevas modalidades de explotación ya no se manifestaban mediante la propiedad formal sobre las personas, sino a través de mecanismos indirectos de control económico y social. Como respuesta, las Naciones Unidas adoptaron en 1956 la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Este instrumento amplió considerablemente el ámbito de protección al definir e incorporar jurídicamente figuras afines.

Entre ellas, se tipificó la servidumbre por deudas, conceptualizada legalmente como el estado resultante de garantizar una deuda con el trabajo personal cuando el valor razonable de dichos servicios no se aplica a la liquidación de la obligación, o cuando su duración y naturaleza no están limitadas. Un ejemplo histórico claro de esto fue el sistema de concertaje en la región andina, o en la actualidad, los migrantes atrapados en fábricas clandestinas que trabajan jornadas extenuantes para pagar deudas usurarias de traslado. Asimismo, el instrumento incluyó la servidumbre de la gleba, definida como la condición de un trabajador agrícola que, por ley, costumbre o acuerdo, está atado a vivir y trabajar en la tierra de un tercero para prestarle servicios específicos sin libertad de alterar dicha condición; el

ejemplo clásico es el siervo feudal europeo o, en la historia del Ecuador, el indígena sometido al sistema del huasipungo.

La incorporación de la servidumbre de la gleba dentro del derecho internacional representó un cambio trascendental. La Convención reconoce que una persona puede encontrarse sometida a condiciones equivalentes a la esclavitud cuando está obligada a vivir y trabajar en tierras pertenecientes a otra persona sin posibilidad real de abandonar esa situación. La relevancia de esta definición radica en que el sometimiento no depende de una declaración formal de propiedad, sino del control efectivo ejercido sobre la libertad de la víctima.

Paralelamente, la Organización Internacional del Trabajo fortaleció la protección internacional mediante la adopción del Convenio No. 29 sobre Trabajo Forzoso (1930), que define el trabajo forzoso como todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente. Esta definición continúa siendo uno de los principales referentes internacionales para identificar situaciones de explotación laboral.

Por tanto, la alerta originaria plasmada en la Convención sobre la Esclavitud de 1926; la cual ya advertía sobre el peligro de que el trabajo obligatorio degenerara en condiciones de sometimiento absoluto, el marco internacional se fortaleció sustancialmente. En esta línea, el convenio no. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1957) complementó esta protección inicial al prohibir expresamente la utilización del trabajo forzoso como mecanismo de coerción política, castigo por opiniones, medida disciplinaria laboral, sanción por participación en huelgas o forma de discriminación. Ambos instrumentos normativos (la convención de 1926 y el convenio no. 105) constituyen actualmente parámetros jurídicos obligatorios y vinculantes para los Estados que los han ratificado, entre ellos el Estado ecuatoriano.

Desde una perspectiva dogmática, estos instrumentos internacionales permiten comprender que la esclavitud contemporánea no se limita al sometimiento físico de la víctima. Las relaciones de explotación pueden manifestarse mediante mecanismos económicos, psicológicos, sociales o territoriales que reducen significativamente la libertad de decisión del trabajador. En consecuencia, el análisis jurídico debe orientarse hacia la verificación de las condiciones materiales existentes y no únicamente hacia la apariencia formal de las relaciones contractuales.

C. La evolución conceptual de los atributos del derecho de propiedad

Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, sostenemos que aferrarse a esta concepción civilista y decimonónica resulta jurídicamente insuficiente para explicar y sancionar las nuevas formas de explotación estructural desarrolladas durante las últimas décadas. Resulta imperativo superar el requisito del "título formal de propiedad" para poder identificar los mecanismos modernos donde, a través de la coacción y la vulnerabilidad, se anula por completo la agencia y libertad del individuo.

Como se observó en líneas anteriores, la doctrina contemporánea sostiene que la configuración de la esclavitud moderna no requiere la existencia de un título jurídico de propiedad formal. Por el contrario, lo verdaderamente relevante consiste en determinar si un sujeto ejerce sobre otras facultades equivalentes a las de un propietario, manifestadas mediante el control de la movilidad, la apropiación del trabajo y la dependencia económica permanente. Conforme a este hilo argumental, esta investigación recalca que la evaluación de dichos mecanismos de intimidación resulta indispensable para demostrar la imposibilidad material que tienen las víctimas de abandonar su lugar de labores y ejercer su libertad.

Desde esta perspectiva, el análisis jurídico abandona una visión estrictamente formal para concentrarse en la realidad material de las relaciones sociales. La existencia de un contrato civil o laboral deja de constituir un elemento suficiente para descartar la configuración de prácticas análogas a la esclavitud, especialmente cuando las condiciones reales evidencian una subordinación incompatible con la dignidad humana.

Autores como Bales (2000) y Allain (2012) sostienen que el elemento determinante de la esclavitud moderna consiste en la anulación práctica de la autonomía personal. Cuando las condiciones económicas, sociales o territoriales impiden que una persona pueda abandonar libremente una relación laboral o contractual, el consentimiento deja de ser auténticamente libre y la autonomía de la voluntad pierde eficacia jurídica.

Esta evolución conceptual encuentra su aplicación directa en la ratio decidendi del Caso Furukawa, punto en el cual la Corte Constitucional del Ecuador (2024) determinó que el consentimiento contractual carece de validez jurídica cuando la persona no dispone de las condiciones materiales mínimas para decidir libremente. Dicho razonamiento jurisprudencial se articula de forma exacta con la postura

teórica de Bales (2000) y Allain (2015), demostrando empíricamente cómo la pobreza estructural y el aislamiento geográfico actúan como mecanismos de coacción que anulan por completo la autonomía de la voluntad del trabajador. El máximo tribunal desarticuló la presunción de legalidad civil, evidenciando que corporaciones privadas estructuran las formas contemporáneas de servidumbre mediante la instrumentalización de acuerdos viciados desde su origen.

D. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha desempeñado un papel fundamental en la evolución del concepto jurídico de esclavitud moderna dentro del continente americano. A través de sus decisiones, el tribunal ha desarrollado criterios interpretativos que permiten identificar formas contemporáneas de sometimiento anteriormente invisibilizadas por los ordenamientos internos.

El precedente más importante en esta materia corresponde al Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, resuelto mediante sentencia de 20 de octubre de 2016. Este proceso tuvo origen en la explotación sufrida por numerosos trabajadores rurales sometidos durante años a condiciones incompatibles con la dignidad humana dentro de una hacienda agrícola ubicada en el Estado brasileño de Pará.

La Corte Interamericana determinó que las víctimas desarrollaban actividades laborales bajo condiciones de extrema precariedad, aislamiento geográfico, jornadas excesivas, ausencia de remuneración adecuada, restricciones para abandonar el lugar de trabajo y dependencia económica absoluta respecto del empleador. Tales circunstancias permitieron concluir que existía una práctica análoga a la esclavitud, aun cuando formalmente no existiera un derecho de propiedad sobre los trabajadores.

Uno de los aportes más relevantes de esta sentencia ecuatoriana consiste en la adopción dogmática de las categorías sobre esclavitud contemporánea desarrolladas previamente en la jurisprudencia interamericana. A partir del caso Hacienda Brasil Verde, el tribunal asimiló el estándar que determina que la pérdida de autonomía se materializa mediante el ejercicio de atributos de propiedad, evidenciados en prácticas materiales como “la restricción o el control de la libertad individual, el uso de la violencia o las amenazas y el control de los medios de subsistencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr. 272).

En el Caso Furukawa, la Corte sostuvo que las empresas privadas no pueden invocar la autonomía contractual para justificar prácticas que vulneren la dignidad humana (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 124.1 y 124.2).

La magistratura determinó que los supuestos acuerdos civiles carecían de validez material, ya que la corporación los instrumentalizó para "aprovecharse de la exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios, generada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 105).

Al desestimar esta presunta igualdad, el fallo concluyó textualmente que "las condiciones de vida en las haciendas de Furukawa fueron incompatibles con la dignidad humana y fueron impuestas por Furukawa al mantener a las y los abacaleros en situación de particular vulnerabilidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 112).

Asimismo, al sistematizar estos postulados en la matriz comparativa, se evidencia que la Corte delineó el alcance de la debida diligencia estatal fundamentándose dogmáticamente en el estándar del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 157, nota al pie 255). La magistratura estructuró esta obligación de garantía activa determinando que la prevención exige una estrategia integral, la cual obliga a las instituciones públicas a erradicar los factores de riesgo estructurales, intensificar la detección temprana mediante inspecciones laborales y ejecutar asistencia inmediata (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 157).

Como se expone a continuación en la Tabla 1, mediante la recepción de este precedente el tribunal sentenció que el Estado inobserva su deber constitucional si omite medidas de protección ante un riesgo real, consolidando así la transposición de los estándares interamericanos hacia la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 157 y 158).

Tabla 1 Matriz comparativa de los estándares de la corte interamericana y su aplicación constitucional

Categoría dogmática	Precedente Interamericano (Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil)	Recepción y aplicación nacional (Sentencia 1072-21-JP/24)
Criterios de "Atributos del derecho de propiedad"	Establece ocho indicadores para evaluar el control sobre una persona: restricción de autonomía, pérdida de libertad de movimiento, obtención de beneficio, vulnerabilidad, irrelevancia del consentimiento, uso de coerción/violencia, explotación económica y detención (Corte IDH, 2016, párr. 272).	Adopta textualmente los indicadores y los aplica para verificar la servidumbre, comprobando el beneficio corporativo, el aislamiento geográfico, la explotación y la anulación de la autonomía individual (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 51 y 136-137).
Debida diligencia y prevención estatal	Dictamina que la prevención exige una estrategia integral: erradicar factores de riesgo, fortalecer instituciones, realizar inspecciones proactivas, investigar, sancionar y brindar protección inmediata a las víctimas (Corte IDH, 2016, párrs. 319-320).	Trasplanta esta obligación estructural, concluyendo que el Estado inobservó su deber constitucional al omitir inspecciones cuando debía conocer el riesgo real para las y los abacaleros (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 157, 158 y 160).
Vulnerabilidad estructural e interseccional	Determina que las condiciones de pobreza extrema, analfabetismo y falta de oportunidades laborales incrementan la susceptibilidad de las personas a sufrir prácticas análogas a la esclavitud (Corte IDH, 2016, párr. 339).	Utiliza este estándar para demostrar que la empresa se aprovechó de la exclusión social histórica de los trabajadores, inmersos en pobreza extrema y pertenecientes mayoritariamente a poblaciones afrodescendientes (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 96, 98 y 105).

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, párrs. 272, 319-320 y 339) y Corte Constitucional del Ecuador (2024, párrs. 51, 104-105, 136-138 y 157-160). Elaboración: propia.

Con la tabla 1 pretendo demostrar que la Corte Constitucional del Ecuador no formuló criterios aislados, sino que ancló su resolución dogmática en la asimilación directa e ineludible de los estándares interamericanos sobre esclavitud moderna. Al transponer de manera exacta los indicadores del precedente regional, el tribunal nacional logró desarticular la apariencia de legalidad de los contratos civiles para evidenciar las verdaderas dinámicas materiales de coacción y vulnerabilidad extrema. En consecuencia, esta sistematización prueba que la debida diligencia y el análisis interseccional operan como mecanismos constitucionales vinculantes que le prohíben al Estado omitir sus obligaciones de garantía frente a la servidumbre estructurada por corporaciones privadas.

El precedente Brasil verde trascendió el ámbito brasileño para convertirse en uno de los principales parámetros interpretativos utilizados por los tribunales constitucionales latinoamericanos, incluyendo la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso Furukawa.

E. Configuración dogmática de la servidumbre de la gleba en el Ecuador

En escenarios de extrema desigualdad, como advierten Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012) sobre la crisis de la autonomía privada, la servidumbre de la gleba constituye una institución compleja dentro del derecho internacional de los derechos humanos por su estrecha relación con la explotación agraria. Tradicionalmente, esta figura se asociaba a sistemas feudales donde las personas permanecían obligadas a vivir y trabajar permanentemente en tierras de un señor. En la actualidad, mediante la Sentencia 1072-21-JP/24, la Corte sanciona la persistencia de esta práctica al determinar que las víctimas carecen de la posibilidad material y efectiva de abandonar dicha condición (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 136 y 138).

En el contexto ecuatoriano, el artículo 66, numeral 29, literal b, de la Constitución de la República reconoce expresamente el derecho de todas las personas a vivir libres de esclavitud, servidumbre, explotación y trabajo forzoso (Asamblea Constituyente, 2008). Esta garantía constitucional debe interpretarse conjuntamente con los tratados internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho análisis se realiza conforme a los principios de interpretación más favorable y aplicación directa previstos por el propio ordenamiento.

El Caso Furukawa permitió que la Corte Constitucional desarrollara una interpretación innovadora de esta garantía. El tribunal sostuvo que la servidumbre de la gleba no constituye una categoría exclusivamente histórica, sino una institución jurídica susceptible de manifestarse bajo nuevas formas de explotación cuando concurren elementos materiales de control, dependencia y vulnerabilidad estructural. Para cimentar esta postura, el fallo dictaminó textualmente que "[...] actualmente la esclavitud y sus prácticas análogas no se limitan a la propiedad sobre una persona, sino que se debe verificar que una persona ejerza control sobre otra, al punto de anular la personalidad de la víctima [...] así como generar dependencia hacia la cosecha [...] en beneficio de la empresa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 51 y 54).

Aunque estas formas clásicas desaparecieron formalmente hace varias décadas, la evolución doctrinal ha demostrado que relaciones similares pueden reproducirse mediante mecanismos contemporáneos de subordinación económica. Frente a esta realidad, teóricos advierten que la autonomía de la voluntad sufre una limitación severa cuando existen necesidades económicas apremiantes (Hernández Fraga y

Guerra Cosme, 2012). En este escenario, el aislamiento y la pobreza extrema fungen como herramientas fácticas de coerción que vician cualquier presunción de consentimiento por parte del trabajador. Desde esta perspectiva, el análisis constitucional deja de centrarse exclusivamente en la existencia formal de contratos civiles para examinar si las condiciones reales de la relación permiten concluir que la libertad personal ha sido anulada de manera efectiva.

Por lo que, dogmáticamente representa uno de los principales aportes del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo, pues fortalece la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y amplía significativamente los mecanismos de protección frente a prácticas empresariales incompatibles con la dignidad humana. Por tanto, la servidumbre de la gleba deja de ser entendida como una institución perteneciente únicamente al pasado histórico para convertirse en una categoría jurídica plenamente aplicable al análisis de relaciones contemporáneas de explotación cuando las condiciones materiales revelan un sometimiento incompatible con el Estado constitucional de derechos y justicia.

RESULTADOS

A. Desarticulación constitucional de la presunción de legalidad de los contratos civiles en el caso Furukawa

Uno de los principales aportes de la sentencia 1072-21-JP/24 consiste en la transformación dogmática respecto a cómo deben analizarse las relaciones contractuales cuando existe una posible vulneración de derechos humanos. Tradicionalmente, el derecho privado parte de la presunción de que los contratos celebrados entre particulares son válidos, libres y producto de la autonomía de la voluntad. Bajo esta lógica civilista, mientras no existan vicios del consentimiento expresamente demostrados, los acuerdos producen todos sus efectos jurídicos.

Sin embargo, la Corte Constitucional sostuvo que dicha presunción no puede mantenerse incólume cuando las circunstancias materiales revelan una situación de sometimiento fáctico incompatible con la dignidad humana. Al aplicar el principio de primacía de la realidad, el tribunal analizó cómo los contratos civiles funcionaron como una fachada jurídica para perpetuar la discriminación estructural contra los trabajadores. Este escrutinio exige superar la apariencia formal de legalidad para sancionar las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló verdaderamente la relación (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

En el Caso Furukawa, dentro del apartado de alegaciones, la empresa sostuvo que los trabajadores permanecían en las haciendas por decisión propia bajo contratos civiles de arrendamiento y acuerdos privados, negando tajantemente la existencia de una relación de dependencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 91).

La corporación argumentó que "se limitaba a arrendar sus predios y adquirir los productos que los arrendatarios producían, sin imponer condiciones ni obligar a estas personas a realizar actividades contra su voluntad" (Corte Constitucional Del Ecuador , 2024, párr. 91, nota al pie 184). Mediante esta fundamentación, la defensa pretendió desvirtuar la acusación de servidumbre al sostener ante la magistratura que las y los abacaleros eran completamente libres de salir de las instalaciones agrícolas en cualquier momento.

No obstante, al desarrollar su ratio decidendi, el tribunal verificó que dichos instrumentos no reflejaban una verdadera libertad contractual (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024, párr. 130 y 136). Lagistratura determinó esta carencia de consentimiento válido debido a que las personas se encontraban inmersas en un contexto de pobreza estructural, aislamiento geográfico y dependencia económica absoluta. Estas condiciones materiales anularon cualquier posibilidad real de negociación, evidenciando una restricción sustancial de la autonomía individual que tornaba irrelevante la supuesta aceptación de los trabajadores.

En consecuencia, el fallo introduce un cambio dogmático trascendental al extrapolar el principio de primacía de la realidad hacia el ámbito del control constitucional, dictaminando textualmente que "quien se beneficiaba de los frutos del predio arrendado era Furukawa y no los arrendatarios, lo cual es contrario a la naturaleza del contrato de arrendamiento que la empresa invoca a su favor" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 124.2). Las formalidades del derecho privado resultan, por ende, inoponibles cuando se utilizan estratégicamente para encubrir una explotación material constitutiva de servidumbre.

B. Ficha cualitativa de categorización jurisprudencial (sentencia No. 1072-21-JP/24)

Tabla 2

Categoría dogmática	Fundamento constitucional (párrafos clave)	Análisis dogmático (aporte del estudiante)
Servidumbre de la gleba	Párrafos 51 y 54: "[...] la esclavitud y sus prácticas análogas no se limitan a la propiedad sobre una persona, sino que se debe verificar que una persona ejerza control sobre otra [...] así como generar dependencia hacia la cosecha". Párrafos 136 y 138.	La Corte da un paso valiente al elevar esta figura histórica al plano constitucional contemporáneo. El tribunal supera la mirada simplista de los "sueldos impagos" y nos demuestra que la retención fáctica y la dependencia absoluta configuran, en el fondo, una forma moderna de esclavitud.
Cosificación laboral (atributos de propiedad)	Párrafos 124.2 y 129: Determinan que los contratos de arrendamiento encubrían el control absoluto, dictaminando que "quien se beneficiaba de los frutos [...] era Furukawa", evidenciando la restricción de movilidad y el aislamiento geográfico.	Aquí se cae la presunta autonomía de la voluntad. El control material y geográfico que ejercía la empresa asfixiaba cualquier posibilidad de decidir. Queda claro que la vulnerabilidad extrema termina cosificando al individuo y anula por completo la validez de cualquier contrato civil.
Control de la movilidad y aislamiento geográfico	Párrs. 111.2 y 136. La empresa controlaba el ingreso y salida de vehículos y las barreras geográficas incidían en el acceso a servicios y en la posibilidad de abandonar efectivamente la situación.	La libertad de tránsito debe evaluarse materialmente. La existencia abstracta de una posibilidad de salir no neutraliza una restricción cuando el aislamiento y el control logístico reducen de manera efectiva las alternativas de movilidad.
Apropiación del trabajo, cuotas de producción y reproducción intergeneracional	Párrs. 84 y 111.7. La Corte acreditó jornadas extenuantes, cuotas de producción, ingresos ínfimos y descuentos; además, verificó que varias generaciones comenzaron a cosechar abacá desde edades tempranas y que existió trabajo infantil.	La explotación laboral adquiere una dimensión estructural cuando el esquema productivo absorbe el trabajo de la unidad familiar y se reproduce generacionalmente, reforzando la continuidad de la dependencia frente a la actividad empresarial.
Dependencia económica y coerción material	Párrs. 108, 110 y 136. La Corte constató ingresos insuficientes, endeudamiento para cubrir alimentación, condiciones de vida precarias y una dependencia de la cosecha del abacá como única alternativa de subsistencia.	La dependencia económica se convierte en un factor de coerción cuando limita de forma real la posibilidad de abandonar la relación. En ese contexto, el consentimiento formal pierde fuerza explicativa frente a la ausencia de alternativas materiales.
Vulnerabilidad estructural e interseccional	Párrs. 104-105 y 136. La sentencia examina el origen mayoritariamente afrodescendiente, la discriminación racial, la pobreza y la exclusión social como factores de extrema vulnerabilidad que fueron aprovechados dentro del esquema productivo.	La vulnerabilidad no sustituye la prueba de los demás elementos, pero contextualiza la capacidad real de elección y permite valorar de qué modo la discriminación y la pobreza incrementaron la exposición a mecanismos de control y dependencia.
Eficacia horizontal de derechos	Párrafo 138: La Corte responsabiliza a la empresa y ordena medidas de reparación directa contra la corporación por instrumentalizar la exclusión social e histórica de los trabajadores.	Es un punto de quiebre dogmático: los derechos fundamentales sí son oponibles frente a los actores privados. Se rompe la idea de que solo el Estado es garante, prohibiendo a las empresas escudarse en su poder asimétrico y en figuras civiles para evadir sus obligaciones constitucionales.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2024), Sentencia 1072-21-JP/24. Elaboración: propia.

C. Explicación de la ficha de resultados: el ejercicio material de los atributos del derecho de propiedad

Al observar detenidamente la tabla 2, queda claro que la intención con esta categorización no es ofrecer un simple resumen del fallo, sino evidenciar la ruta argumentativa que tomó la magistratura para conectar la teoría de los derechos humanos con el sufrimiento real de las víctimas. El cuadro demuestra cómo el tribunal tomó conceptos que parecían puramente históricos o abstractos, como la servidumbre de la gleba o la cosificación humana y los convirtió en herramientas constitucionales prácticas para desnudar la arquitectura de dominación de la empresa. En esencia, esta matriz comprueba que la Corte Constitucional no se quedó atrapada en la superficie de un conflicto laboral por sueldos impagos, sino que logró desarticular, pieza por pieza, el sistema de retención corporativa que mantuvo cautivas a estas familias.

El examen dogmático realizado por la Corte Constitucional no se limitó a una declaración abstracta de vulneración, sino que identificó empíricamente cómo la corporación ejerció los "atributos del derecho de propiedad" sobre los seres humanos. La magistratura ecuatoriana logró demostrar este sometimiento estructurando su análisis a través de tres variables fácticas determinantes que configuran el núcleo duro de la servidumbre de la gleba:

a) Control de la movilidad y aislamiento geográfico

La Corte evidenció que la libertad de tránsito esgrimida por la empresa constituía una mera ficción jurídica diseñada para encubrir un confinamiento efectivo (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). El aislamiento geográfico operaba como el primer mecanismo de retención estructural, ya que las familias habitaban en campamentos situados a varios kilómetros de distancia de las vías principales, centros poblados, escuelas e instalaciones médicas. Esta lejanía deliberada convirtió a la geografía en una barrera física que imposibilitaba materialmente a los trabajadores acceder a redes de protección institucional o buscar alternativas de movilidad social externa.

Aunado a la distancia, el tribunal comprobó un control físico y logístico sobre los predios. Las puertas de acceso a las haciendas permanecían cerradas con candados cuyas llaves jamás fueron entregadas a los supuestos "arrendatarios" ni a los abacaleros. El ingreso de vehículos estaba estrictamente monopolizado por la corporación para la extracción exclusiva de la fibra, forzando a los habitantes a

desplazarse a pie, al punto de tener que cargar a enfermos o mujeres en labor de parto utilizando hamacas improvisadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 111.2 y 111.4). En suma, la imposibilidad de libre circulación garantizó a la empresa una mano de obra permanentemente cautiva.

b) Apropiación del trabajo e imposición de cuotas (Reproducción intergeneracional)

El modelo de esclavitud moderna se perfeccionaba mediante la sustracción total del esfuerzo físico de las víctimas a través de un sistema de endeudamiento y metas inalcanzables. La corporación imponía esquemas de "anticipos" que operaban fáctica y perversamente como cuotas de producción obligatorias, descontando de las ínfimas ganancias el costo de las herramientas de trabajo básicas, como machetes o mantenimiento de maquinaria (CCE, 2024, párrs. 82 y 83). Ante el incumplimiento de estas cuotas debido a jornadas agrícolas extenuantes, los trabajadores asumían deudas insalvables que los ataban perpetuamente a la plantación, sufriendo constantes mutilaciones por maquinaria rudimentaria sin recibir ningún tipo de cobertura médica.

Más alarmante aún, el fallo demostró que esta apropiación sistemática del trabajo absorbía a la unidad familiar completa, perpetuando la servidumbre de forma intergeneracional. Ante la ausencia de escuelas accesibles y la necesidad de aumentar el volumen de extracción para sobrevivir, el trabajo infantil se normalizó como una obligación de supervivencia (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024, párr. 111.7). Paralelamente, las mujeres abacaleras soportaban una doble explotación: participaban en el extenuante secado de la fibra y, simultáneamente, asumían todo el peso del trabajo de cuidado no remunerado dentro de los campamentos, maximizando la rentabilidad corporativa a costa de la anulación absoluta de la dignidad humana.

c) Dependencia económica absoluta

La asfixia financiera se consolidó como el candado definitivo del sometimiento, despojando a los abacaleros de cualquier vestigio de agencia personal. Las víctimas residían hacinadas en estructuras de bloque y zinc proveídas por la empresa, bajo condiciones de absoluta insalubridad, desprovistas de servicios elementales como agua potable, saneamiento o energía eléctrica (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 108). Al no percibir remuneraciones justas, las familias se veían forzadas a adquirir sus víveres y medios de subsistencia mediante mecanismos de crédito que los mantenían en un déficit perpetuo frente a la corporación.

Bajo este escenario, la Corte Constitucional determinó que la imposibilidad de abandonar la relación laboral no requería de cadenas de hierro, pues la coacción económica resultaba irresistible. Renunciar a la plantación significaba enfrentarse al hambre inminente y a la pérdida del único refugio habitacional conocido por estas familias durante generaciones. Estas carencias extremas superaron la simple inobservancia de normas laborales, configurando una herramienta privativa que demostró materialmente cómo la dependencia económica equivale, en el siglo XXI, al grillete de la esclavitud histórica.

d) La vulnerabilidad estructural como elemento central de la esclavitud moderna

Uno de los aspectos más innovadores de la jurisprudencia constitucional analizada consiste en reconocer que la vulnerabilidad estructural opera, por sí misma, como un mecanismo fáctico e indirecto de coerción. La Corte evidenció que factores interseccionales como la pobreza extrema, la exclusión histórica por razones étnicas (población mayoritariamente afrodescendiente), el analfabetismo y la ausencia total de oportunidades laborales limitan gravemente la libertad volitiva de las personas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 105).

En estos escenarios asimétricos, el consentimiento deja de ser jurídicamente válido, puesto que las víctimas carecen de alternativas reales para rechazar el abuso. Aunque formalmente impriman su huella o firma en un contrato de arrendamiento, materialmente esa aceptación se encuentra viciada por la necesidad imperiosa de supervivencia. Este razonamiento consolida una concepción material de la igualdad, exigiendo al Estado escrutar las condiciones reales de dominación bajo las cuales se desarrollan las relaciones privadas, más allá de su mera apariencia documental.

e) La eficacia horizontal de los derechos fundamentales

Finalmente, otro de los aportes doctrinarios más robustos de este caso radica en la reafirmación plena de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, principio mediante el cual el tribunal responsabilizó de manera directa a la empresa privada por las vulneraciones sistemáticas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 138). En su dictamen, la magistratura determinó que los actores corporativos, al ostentar una posición asimétrica de poder económico y social, adquieren la obligación ineludible de respetar la dignidad humana de las comunidades sobre las que impactan.

Tradicionalmente, la dogmática clásica concebía que los postulados constitucionales operaban de manera exclusiva como un muro de contención frente a la arbitrariedad del Estado. Sin embargo, el neoconstitucionalismo ecuatoriano prohíbe explícitamente que la libertad de empresa y la autonomía privada sean utilizadas como escudos corporativos para legitimar prácticas de explotación (Ávila Santamaría, 2012). Cuando una compañía inobserva estas obligaciones, el Estado tiene el deber ineludible de intervenir para desmantelar la servidumbre, garantizar la protección efectiva de las víctimas e imponer las medidas de reparación integral correspondientes.

f) Servidumbre de la gleba en el constitucionalismo moderno

¿Cómo aterriza la Corte un concepto tan antiguo como la servidumbre de la gleba en pleno siglo XXI? Lo hace superando la mirada tradicional. En lugar de ver el Caso Furukawa como un simple problema de explotación laboral o de liquidaciones pendientes, los magistrados reconocen una violación sistemática mucho más profunda. Nos explican que el aislamiento geográfico de los campamentos, sumado a la total dependencia económica hacia la empresa, crearon una trampa perfecta. Las familias quedaron retenidas en las haciendas generación tras generación, lo que a todas luces vulnera los derechos constitucionales más elementales y revive la servidumbre en su forma más cruda.

g) Cosificación laboral y nulidad de la autonomía de la voluntad

Cuando hablamos de cosificación laboral, nos referimos a cómo la cruda realidad aplastó al papel. La empresa intentó defenderse mostrando contratos de arrendamiento, pero el tribunal comprobó que el control físico sobre la movilidad de los abacaleros y la apropiación de todo su esfuerzo eran absolutos. Es decir, frente a un escenario de pobreza extrema y coacción estructural tan fuerte, presumir que los trabajadores firmaron o aceptaron esas condiciones libremente es una verdadera ficción. El consentimiento simplemente no existe ni tiene validez jurídica cuando la necesidad es tan grande que te roba la capacidad de elegir, convirtiendo a la persona en un mero instrumento de producción.

h) Eficacia horizontal frente al poder corporativo

El fallo sienta un precedente ineludible para frenar los abusos del poder corporativo. Nos recuerda, con mucha fuerza dogmática, que las garantías constitucionales trascienden las oficinas del Estado y son plenamente exigibles a los privados. El mensaje que deja esta investigación es claro y contundente: ninguna corporación, por más poder económico que concentre, puede disfrazar la explotación utilizando

las reglas del derecho civil. Las empresas tienen la obligación directa de respetar la dignidad humana y ya no pueden usar el derecho privado como un escondite para evadir sus responsabilidades frente a la Constitución.

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la sentencia no. 1072-21-JP/24 representa uno de los precedentes más relevantes del constitucionalismo ecuatoriano reciente. Mientras gran parte de la doctrina tradicional analizaba la esclavitud únicamente desde una perspectiva histórica o penal, la Corte Constitucional desarrolló una construcción dogmática mucho más amplia basada en los estándares internacionales de derechos humanos.

La sentencia demuestra que la existencia de contratos civiles o relaciones laborales aparentemente válidas no excluye la posibilidad de que materialmente existan prácticas análogas a la esclavitud. Asimismo, el precedente ecuatoriano mantiene una estrecha coherencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente con el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Ambas decisiones privilegian el análisis material de las relaciones sociales sobre las formalidades jurídicas, otorgando especial importancia a factores como la vulnerabilidad estructural, la dependencia económica, el aislamiento geográfico y la limitación efectiva de la libertad.

No obstante, también pueden identificarse desafíos importantes para la aplicación futura de este precedente:

En primer lugar, será necesario desarrollar criterios objetivos que permitan distinguir adecuadamente entre conflictos laborales ordinarios y auténticas situaciones de esclavitud moderna. En segundo lugar, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de inspección laboral y de protección de poblaciones vulnerables, especialmente dentro de sectores agrícolas y extractivos donde históricamente se han presentado mayores riesgos de explotación.

En el ámbito corporativo, la debida diligencia en derechos humanos se define como un proceso continuo y preventivo mediante el cual las empresas identifican, mitigan y rinden cuentas sobre el impacto negativo de sus operaciones en la dignidad de las personas (Naciones Unidas, 2011). En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador (2024) desplazó el análisis jurídico desde la apariencia formal de los contratos hacia la evaluación material de las condiciones de vida de las víctimas. Esta postura

jurisprudencial converge armónicamente con el análisis de la doctrina contractualista moderna (Hernández Fraga y Guerra Cosme, 2012), la cual advierte de manera reiterada que la asimetría y el poder corporativo actúan como mecanismos fácticos que neutralizan la aparente igualdad civil de los individuos.

Para materializar este estándar, las compañías deben implementar evaluaciones de riesgo periódicas, auditorías laborales independientes y mecanismos de reparación directa que erradiquen cualquier asimetría abusiva en su cadena de valor. A criterio de este análisis, la inobservancia de estos protocolos proactivos no constituye una simple omisión administrativa, sino el catalizador estructural que permite encubrir prácticas de esclavitud moderna bajo el manto de la autonomía contractual.

En la misma línea, la academia jurídica ecuatoriana deberá profundizar el estudio dogmático de estas categorías mediante la construcción de guías operativas e indicadores precisos que orienten la identificación de la servidumbre moderna. En este sentido, la labor universitaria debe traducirse en la creación de espacios de capacitación técnica y estudios empíricos que doten a jueces y fiscales de herramientas metodológicas para aplicar la eficacia horizontal de los derechos.

Esta labor académica resuelta indispensable para considerar el neoconstitucionalismo ecuatoriano, ya que permite dotar a los operadores de justicia de metodologías rigurosas que prevengan la instrumentalización del derecho privado. Para los fines de esta investigación, el quehacer universitario no puede relegarse a la observación pasiva, sino que debe erigirse como un pilar crítico que garantice la eficacia material de la Constitución frente a los poderes corporativos. A criterio de esta investigación, el rigor académico no puede limitarse a la especulación teórica, sino que debe constituir un motor de transformación social que impida la impunidad corporativa frente a abusos laborales estructurales.

CONCLUSIONES

La investigación permitió determinar que la esclavitud moderna constituye una categoría jurídica dinámica cuya configuración ya no depende exclusivamente de la existencia de propiedad formal sobre una persona, sino del ejercicio material de mecanismos de control que anulan o restringen significativamente su libertad. El análisis evidenció que los instrumentos internacionales, especialmente la Convención Suplementaria de 1956, los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han ampliado

progresivamente la comprensión jurídica de las prácticas análogas a la esclavitud, privilegiando el análisis de las condiciones materiales de explotación.

La sentencia no. 1072-21-JP/24 constituye un precedente jurisprudencial de especial relevancia para el derecho constitucional ecuatoriano porque incorpora de manera expresa dichos estándares internacionales y redefine dogmáticamente la institución de la servidumbre de la gleba dentro del contexto contemporáneo. Con base en esta contrastación dogmática, esta investigación concluye que dichas carencias no fueron incidentales, sino que constituyeron el andamiaje estructural utilizado por la empresa para disfrazar un sistema de esclavitud moderna bajo una aparente legalidad.

Esta investigación concuerda plenamente con el giro hermenéutico adoptado por la Corte Constitucional, respaldando de forma categórica que los derechos fundamentales poseen una ineludible eficacia horizontal y son exigibles frente a corporaciones privadas que ejercen posiciones de poder asimétricas. El dictamen acierta al someter valientemente las instituciones del derecho civil y la presunción de autonomía contractual al filtro irrenunciable de los derechos humanos, impidiendo que la formalidad jurídica siga operando como un escudo para legitimar la explotación y vulnerar la dignidad humana. Finalmente, si bien el presente análisis ha resuelto la configuración dogmática de la esclavitud moderna en este caso, se deja una puerta abierta para que futuras líneas de investigación examinen los complejos retos de la reparación integral y la ejecución material de la sentencia, enfocándose críticamente en cómo el derecho debe neutralizar las maniobras corporativas de insolvencia fraudulenta o fragmentación societaria que buscan evadir el resarcimiento a las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Allain, J. (2015). The abolition of forced labour convention. En J. Bellace y B. ter Haar (Eds.), Research handbook on labour, business and human rights law (pp. 539–542). Brill Nijhoff. https://doi.org/10.1163/9789004279896_028

Aristóteles. (2005). Política (C. García Gual y A. Pérez Jiménez, Trads.). Alianza Editorial. (Obra original publicada 350 a. C./2005, p. 55.)

Ávila Santamaría, R. (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Ayala Mora, E. (2014). Resumen de historia del Ecuador (4.ª ed.). Corporación Editora Nacional.

Bales, K. (2000). Esclavitud contemporánea (M. A. Galmarini, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1999).

Blackett, A. (2022). Racial capitalism and the contemporary international law on slavery: (Re)membering Hacienda Brasil Verde. *Journal of International Economic Law*, 25(2), 334–347. https://doi.org/10.1093/jiel/jgac020

Blackmon, D. A. (2008). Slavery by another name: The re-enslavement of black Americans from the Civil War to World War II. Anchor Books.

Cassese, A. (2004). Derecho internacional (2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación e Instituto Nacional de Antropología e Historia. (2012). Guía para la acción pública contra el racismo y la discriminación. CONAPRED.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 21 de noviembre). Sentencia No. 1072-21-JP/24 (Caso Furukawa: Revisión de sentencia de garantía jurisdiccional).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 20 de octubre). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 318.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). Informe sobre verificación de vulneración de derechos humanos a las y los trabajadores abacaleros de las haciendas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

Drescher, S. (2009). Abolition: A History of Slavery and Antislavery. Cambridge University Press.

Guerrero, A. (1991). La semántica de la dominación: El concertaje de indios. Libri Mundi.

Hernández Fraga, K., y Guerra Cosme, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. REJIE: *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa,* (6), 27-46.

Issa, D. (2017). Reification and the human commodity: Theorizing modern slavery in Brazil. Latin American Perspectives, 44(6), 90–106. https://doi.org/10.1177/0094582X17727480

James, C. L. R. (2003). Los jacobinos negros: Toussaint L'Ouverture y la Revolución de Haití (R. M. Bassols, Trad.). Turner. (Obra original publicada en 1938).

Jiménez Torres, J. E., y Celi, I. (2026). Esclavitud moderna en Ecuador. Análisis doctrinal, factores estructurales, normativa y estudio del caso Furukawa. Cuestiones Constitucionales, 27(54), e20221. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.20221

Mende, J. (2019). The concept of modern slavery: Definition, critique, and the human rights frame. *Human Rights Review*, 20(2), 229–248. https://doi.org/10.1007/s12142-018-0538-y

Naciones Unidas. (1956). Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Pallarés, L. (2021). El caso Furukawa como exponente de las relaciones entre derechos humanos y empresas y la esclavitud moderna. Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián: Donostiako Giza Eskubideei Buruzko Ikastaroen Urtekaria, (21), 319–352.

Patterson, O. (1982). Slavery and Social Death: A Comparative Study. Harvard University Press.

Sociedad de Naciones. (1926, 25 de septiembre). Convención sobre la Esclavitud. Ginebra.

Williams, E. (2011). Capitalismo y esclavitud (J. L. F. Villanueva, Trad.). Traficantes de Sueños. (Obra original publicada en 1944).